

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **05 AGO. 2020**

Proceso N°. 11001400305020200010300

Se encuentra al Despacho la solicitud de Jurisdicción voluntaria presentada a través de apoderada por DANIELA DÁVILA SUAREZ, en virtud a que al momento de surtirse la audiencia señalada en el proveído del 22 de enero de esta anualidad, esta judicatura denotó serios indicios que impedían la realización de la misma, por no estar en cabeza de esta sede judicial el pronunciarse sobre las pretensiones de la acción.

Lo anterior se deviene, toda vez que, de la nueva revisión del proceso y haciendo uso del control de legalidad dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, que impone al Juez, para agotada cada etapa se examine la actuación a fin corregir errores o vicios que pudieren estructurar nulidades u otras irregularidades procesales, se evidenció que las pretensiones de la acción van encaminadas a que *“Mediante sentencia ejecutoriada se decrete la anulación del Registro Civil de nacimiento identificado con NUIP No. H8H03012545 e indicativo serial No. 32551277 de la Registraduría de Aguachica, Cesar, donde se encuentra registrada con el nombre de DANIELA DÁVILA SUAREZ”*.

Y si bien, el numeral 6° del artículo 18 *ibidem*, entregó competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer en primera instancia *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, lo cierto que, lo aquí perseguido por la actora es, la anulación de un registro civil, trámite del cual, como se verá no es competente esta sede judicial.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado

civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. Del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

La identidad se erige en consecuencia, en un derecho que tiene toda persona, y para su protección la ley dispone distintas herramientas aplicables en caso de existir errores o imprecisiones en los datos inscritos dentro de su registro civil de nacimiento. Los instrumentos son la escritura pública, la sentencia judicial previo trámite del correspondiente proceso o la manifestación directa del interesado a la autoridad que lleve el registro.

De acuerdo con las disposiciones citadas, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “*con el fin de ajustar la inscripción a la realidad*”, pero sin alterar el estado civil.

De vuelta al *sub examine*, y como se iteró, lo añorado procesalmente en este trámite es que se anule o cancele el registro civil de nacimiento de la actora que se surtió en la Registraduría de Aguachica (Cesar), toda vez a que su nacimiento se encontraba inscrito anteriormente ante la Registraduría de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., bajo el nombre de Eveny Daniela Riola González, trámite que claramente modifica el estado civil y que de manera alguna comporta la corrección o adición de partida, de que trata el numeral 6° del artículo 18 de la ley 1564 de 2012, para que fuera competente este juzgado para conocer del presente trámite.

Soporte de lo anterior, el despacho se permite citar la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que definió el conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo de Familia y Tercero Civil del Circuito ambos de esa ciudad, para conocer similar demanda de jurisdicción voluntaria que promovió la señora Zuriths Jhaneth Bueno Triana¹:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”. (Nueva resalta del despacho).

Visto lo precedente, se concluye que, para el caso sub-lite se evidencia la falta de competencia de este despacho para seguir conocimiento del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez de Familia de esta ciudad (reparto), para que tramite la misma. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

¹ Auto del 16 de mayo de 2016. Exp. No. 66001-31-03-003-2016-00182-01 M.P. Claudia María Arcila Ríos.

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el estado
No. 28 de hoy 10-6 AG. 2020
las 8:00 a.m.

SECRETARIA

YRC